

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

SOBRE LA INCOMPETENCIA

DEL GOBIERNO Y DE LAS CORTES

PARA EXAMINAR Y JUZGAR LA CONDUCTA DE S. M. LA REINA MADRE

DOÑA MARIA CRISTINA DE BORBON,

EN SU CALIDAD DE TUTORA Y CURADORA

DE SUS AUGUSTAS HIJAS.

ARTICULO PUBLICADO EN **EL CORREO NACIONAL**, ANTES DE LLEVARSE ANTE LAS CORTES
LA CUESTION DE TUTELA.

SOBRE LA INCOMPLETUD

DEL GOBIERNO Y DE LAS CORTES

DOÑA MARIA CRISTINA DE BORBON

DE SUS AGUSTAS NIÑAS

... revolución...
... la nación...
... la tutela...
... el principio...
... la soberanía...
... el pueblo...
... el cetro...
... el regio hogar...
... el juguete...
... la insurrección...
... el día nefasto...
... el fundamento...
... la sociedad...
... el principio...

CUESTION DE LA TUTELA REAL.

... el punto...
... el pueblo...
... el principio...
... el fundamento...
... el principio...

No ha mucho tiempo que la tutela de la nación, y la de las augustas niñas, que son el consuelo y la esperanza de todos los españoles leales, estaban confiadas á una excelsa señora, modelo de príncipes, así cuando, lisonjeada de la suerté, presidia á los destinos del noble imperio español, como cuando, depuesta su corona, y roto el cetro que habian llevado cien reyes, vaga de pueblo en pueblo, lejos del regio hogar de Castilla, juguete de la fortuna.

La primera de esás dos tutelas ha servido como de trofeo á la insurreccion triunfante. En este dia nefasto para una ilustre princesa, sucumbió uno de los grandes principios que sirven hoy de fundamento á todas las grandes asociaciones políticas, y el único que á la sazón servia de fundamento á la sociedad española: el principio de la soberanía parlamentaria.

Así, en el espacio de cuatro años, hemos sido testigos de dos revoluciones inmensas. En 1836, el día en que las Cortes constituyentes confirmaron en la reina Doña María Cristina de Borbon el cargo de regente y gobernadora del reino, que le habia sido conferido en el testamento de su augusto esposo, sucumbió el principio de la soberanía de los reyes. En 1840, el día en que la reina Doña María Cristina de Borbon, retirándose en presencia de la insurreccion armada, reunció los cargos que tenia de la voluntad del rey y de la voluntad de las Cortes, sucumbió el principio de la soberanía del parlamento. Hoy la sociedad española está asentada sobre el principio de la soberanía de la muchedumbre. El mundo va á juzgar en un plazo breve, muy breve, cuál merece la preferencia entre estas tres soberanías, y cómo están mejor gobernadas las naciones; si cuando lo están por uno, ó cuando lo están por muchos, ó cuando lo están por todos.

Por lo demas, el punto á que han venido á parar las cosas, se divisaba ya negro y amenazador en el cargado horizonte. El principio de la soberanía del pueblo se *codeaba*, si me es permitido hablar así, con el de la soberanía parlamentaria, en la última Constitucion de la monarquía española. El segundo campeaba desembarazadamente en el libro: el primero, arrojado con ignominia del libro, se habia asentado con majestad y gloria en el preámbulo. Los hombres de la monarquía se negaron constantemente á reconocer en el último los caracteres de un principio constitucional, fundándose para ello, en que los preámbulos no forman parte de las constituciones. Los hombres de la soberanía parlamentaria; los que habian relegado el principio en el preámbulo, no porque creyeran que aquel era su lugar, sino porque no consignándole en ninguna parte, le temian como un peligro, y consignándole en el texto de la ley, le temian como un absurdo; esos mismos hombres, sacrificando despues sus principios á su conveniencia, no tuvieron escrúpulo de proclamarle principio constitucional en pleno parlamento, sin advertir que en aquel mismo instante cambiaban de bandera, y que arrojaban de la fortaleza del poder al principio que habian proclamado con gloria, para proclamar con aplauso al que ha-

bian arrojado con ignominia. Vendida la plaza por sus propios defensores, sucedió lo que debía suceder, y lo que era necesario que sucediera. Verificada una revolucion en la region de los principios, debía verificarse otra análoga en el campo de los hechos: los principios que se habian *codeado* en la Constitucion, debian *codearse* en las calles; el que triunfó en el parlamento, debía triunfar en la sociedad. Por eso sucedió, que el de la soberanía del pueblo mató al de la soberanía parlamentaria; que la democracia mató á la monarquía; que el preámbulo mató al libro. Aspirando los hombres de mis opiniones políticas á que la Constitucion estuviera toda en los artículos, aspiraron á conseguir lo que era racional en la teórica, y conveniente en la práctica. Aspirando los demócratas á que la Constitucion estuviera toda en el preámbulo, aspiraron á conseguir lo que era desastroso en la práctica, pero racional hasta cierto punto en la teórica, en cuanto reconocian la necesidad de un solo principio, como regulador de la sociedad, y dominante en el Estado. Aspirando los hombres del parlamento á proclamar á la vez entrambas soberanías, la del pueblo contra nosotros, la del parlamento contra los demócratas, aspiraron á conseguir una cosa que en la teórica, era absurda; y en la práctica, desastrosa é imposible. Por eso, si la victoria hoy día está en alguna parte, está en el campamento republicano, no en el de las huestes parlamentarias.

Sea de esto lo que quiera, porque no es mi ánimo entrar aquí de lleno en esta clase de cuestiones, es lo cierto que, desde la revolucion de setiembre, y sobre todo, desde la renuncia de Doña María Cristina de Borbon de la regencia y gobierno del Estado, ha sufrido una alteracion profunda y radical la constitucion de la sociedad española. Antes de ese tan infausto como memorable acontecimiento, el gobierno de España era una monarquía. Cuando hayan trascurrido cuatro años, volverá á serlo otra vez, si la Providencia no nos tiene reservadas nuevas y más inauditas catástrofes, nuevas y más grandes tribulaciones. Pero hoy día, el gobierno de España es un gobierno cuya calificacion es imposible. No es una república; porque los que dirigen el Estado, le dirigen en nombre de una reina. No es una monarquía; porque las monarquías, como

las repúblicas, como todos los gobiernos, ponen al abrigo de toda discusion su propia existencia; y los que dirigen el Estado, consienten que la república dispute su existencia á la monarquía, en el terreno de la discusion, y que deponiendo de vez en cuando el clarín con que los provoca á esos torneos inocentes, haga resonar tremendo y pavoroso en sus oídos el clarín de las batallas. No es una democracia; ¿porqué donde está el pueblo dictando sus propias leyes? No es una aristocracia; ¿porqué donde están, entre los que gobiernan, esos nombres históricos cuya gloria va asociada á todas las glorias nacionales? No es un gobierno representativo, en fin; porque el gobierno representativo es el gobierno de los representantes del pueblo, y en España se ha canonizado el principio, se ha proclamado el dogma, de que es lícito befar, escarnecer y arrastrar por el lodo á los representantes, en nombre del representado. Lo que sin duda ninguna caracteriza hoy á la sociedad española, es la confusion de todos los principios, la perversion de todas las ideas: y como consecuencia necesaria de estos dos fenómenos, la ausencia de todo gobierno, y la decadencia simultánea y progresiva de todos los poderes. Los que vivimos en estos funestos días, asistimos, con luto en el corazón y con rubor en la frente, al bajo imperio de la monarquía castellana, de esa monarquía grande y magnífica de ver en la lontananza de la historia, cuando su león llevaba como un peso liviano la corona de dos mundos. Hoy día, su noble león y su magnífica corona yacen en el polvo, sin tener el uno quien le mire ó quien le tema, y sin encontrar la otra, cual joya vil, quien la envidie ó la levante. Aquella es la monarquía, fábrica de nuestros reyes: esta la monarquía, fábrica de las revoluciones. *Et nunc intelligite.*

En tan lamentable situacion, se han reunido unas córtes que tienen en su mano una dictadura que las ha conferido la omnipotencia de las circunstancias, y de cuyo uso responderán sus individuos, ante el tribunal de la opinion, hoy mismo; y mañana, ante el tribunal de la historia. Ellos pueden con un ligero movimiento lanzar el bajel del Estado en el océano de la democracia: pueden dejarle donde está, y mirarle encallado con ojos impasibles; ó pue-

den llevarle por mares sosegados al puerto de la monarquía, al puerto donde ese hermoso bajel descansó tantas veces, al abrigo de las tormentas del Cielo y de los huracanes de la tierra. Lo primero es lo más temible; lo segundo, lo más probable; lo último, lo más lejano de la prevision humana. Segun todas las apariencias, no saldrá de los debates parlamentarios ni la democracia pura, que es un vano terror; ni la monarquía, que es un hermoso sueño. Solo saldrá lo que hay: una anarquía sin fin, y un gobierno sin nombre. Eso solo, y nada mas, estaba contenido en el huevo que depuso sobre la tierra la revolucion de setiembre.

Siendo gravísimas de suyo todas las cuestiones sometidas á la deliberacion de las córtes, en todas juntas, y en cada una de ellas separadamente, tendremos ocasion de observar cuál es el espíritu, y cuál el propósito de nuestras asambleas deliberantes. Sin embargo, entre todas las cuestiones, hay una que llama más poderosamente mi atencion que las demas; una que va á servir, más bien que todas las otras, de piedra de toque, para conocer si es la venganza ó es la justicia, si es el odio ó es la razon, si son los instintos monárquicos ó los instintos demagógicos los que prevalecen hoy, cuando ya va de vencida la fiebre revolucionaria, en la discusion de los cuerpos colegisladores. Claro está que hablo de la cuestion de la tutela de nuestra augusta reina y de su excelsa hermana.

Que las córtes tienen el incontrovertible y no controvertido derecho de nombrar tutor al rey niño, cuando no haya tutor testamentario, ni padre ó madre que permanezcan viudos, es una cosa puesta fuera de toda duda, como explícitamente consignada en la Constitucion de la monarquía, cuyo artículo 60 dice así: — *Será tutor del rey menor la persona que en su testamento hubiese nombrado el rey difunto, siempre que sea español de nacimiento. Si no le hubiese nombrado, será tutor el padre ó la madre, mientras permanezcan viudos. En su defecto, le nombrarán las córtes; pero no podrán estar reunidos los encargos de regente y de tutor del rey, salvo en el padre ó la madre de este.*

En la Constitucion no se hace más que consignar la doctrina ya asentada en la ley 3.^a del título 15 de la Partida 2.^a, que entre otras

cosas dice así : — *Et por ende, los sábios antiguos de España, que cataron todas las cosas muy lealmente et las sopieron guardar, por tirar todos estos males que hemos dicho, establecieron, que cuando el rey fuese niño, si el padre hobiese dejado homes señalados que lo guardasen, mandándolo por palabra ó por carta, que aquellos hobiesen la guarda dél, et todos los del regno fuesen tenidos de los obedecer, en la manera que el rey lo hobiese mandado. Mas si el rey finado desto non hobiese fecho mandamiento ninguno, entonces, débense ayuntar alli do el rey fuere, todos los mayores del regno, así como los perlados et los ricos-homes buenos et honrados de las villas. . . .*

. . . et segun esto que escojan tales homes en cuyo poder lo metan (al rey niño) que lo guarden bien et lealmente, et que hayan en sí ocho cosas. . . .

. . . pero si avieniese que al rey niño fncase madre, ella ha de ser el primero et el mayoral guardador sobre todos los otros. . . .

. . . et ellos débenla obedecer como á señora, et facer su mandamiento en todas las cosas que fueren á pró del rey et del regno : mas esta guarda debe haber en quanto non casare, et quisiere estar con el niño.

Y finalmente, aunque esta facultad no estuviera consignada ni en las leyes del reino ni en la ley política del Estado, todavía es para mí claro á todas luces, que las córtes podrían y deberían reclamarla para sí, como derivada de la naturaleza misma de las cosas, por las razones siguientes. La primera, porque siendo esencial y radicalmente políticas todas las cuestiones que versan sobre la persona ó sobre las cosas de los reyes, solo las córtes, que son la única institucion política fuera del poder real, tienen la ciencia necesaria para resolver esas cuestiones dentro de los límites señalados por la ley : la segunda, porque siendo las córtes la única institucion cuyos individuos no reciben su nombramiento del trono, son el único tribunal que, en quanto concierne al trono, puede ser indepen-

diente : y la tercera, porque siendo la única institucion en que tienen representantes legítimos todas las clases, todos los intereses y todas las opiniones, son tambien el único tribunal compuesto de individuos que en negocios de tan grande trascendencia pueden ser imparciales. Tales son los títulos que las córtes podrían presentar en abono de su derecho, si ese derecho no estuviera reconocido por la ley.

Reconocido por mí con la más completa buena fé, amplia y lealmente ese derecho, se me permitirá tambien que exponga con la misma buena fé, con la misma lealtad y con la misma amplitud mi opinion sobre los límites que la razon y la ley ponen á su ejercicio, y sobre la manera de ejercerle. Si estas consideraciones son de por sí tan trascendentales ; cuánto más no lo serán, si se considera que en su aplicacion van á tener por objeto á una excelsa señora, que si es grande por su nacimiento, lo es todavía más por sus infortunios ; que si lo es, porque llevó dignamente una corona de reina, lo es más todavía, porque lleva dignamente la corona del martirio?

Así como hay una perfecta consonancia entre lo que dicta la razon y lo que la Constitucion previene, en quanto á la facultad que tienen las córtes de intervenir en las cuestiones sobre la tutela de los príncipes, de la misma manera hay tambien una misma consonancia entre lo que dicta la razon y lo que la Constitucion resuelve, acerca de los límites que debe tener esta facultad, cuando se pone en ejercicio.

El primer efecto que produce la lectura del artículo de la Constitucion ya citado, que es el único por el que debe regirse esta materia, es una grande extrañeza de que el legislador no haya sido más extenso en asunto de tan trascendental importancia, y de que haya dejado sin resolver algunas á lo menos de las importantísimas cuestiones que sobre la tutela de los príncipes pueden originarse en la práctica. Cuando calmada la primera impresion de asombro que produce en nuestro ánimo lo que á primera vista nos parece una imperfeccion indisculpable, nos ponemos á considerar más detenidamente este asunto ; cuando, para comprender y para expli-

car la ley, penetramos más hondamente en la naturaleza íntima de las cosas, luego al punto echamos de ver, con mayor asombro todavía, que si el legislador ha sido sóbrio de palabras, como deben serlo los legisladores, no por eso es incompleta su ley, que ha arreglado nada más que lo que era necesario, pero todo lo que era necesario arreglar, y no ha previsto nada más que lo que era necesario prever: en una palabra, que el artículo constitucional sobre la tutela de los príncipes no resuelve más que una cuestión; porque no hay, no puede haber más cuestión, que la que ese artículo resuelve, á lo menos en el caso especial que hoy nos ocupa. Reservando para más adelante demostrar esa consonancia que existe entre lo que previene la ley constitucional, y lo que la razón nos enseña, me limitaré por ahora, como lo exige el orden del discurso, á poner en claro las consecuencias que se derivan naturalmente del texto de la ley: lo cual nos servirá para apreciar la conducta observada por el gobierno en todo lo concerniente á la tutela que de hecho y de derecho corresponde á S. M. la reina Doña María Cristina de Borbon, al mismo tiempo que servirá á las córtes de grande y provechosa enseñanza.

Segun el artículo constitucional, que reproduce la doctrina de la ley de Partida ya citada, la intervencion de las córtes en la tutela de los príncipes está *limitada*, en cuanto á la materia que es asunto de su intervencion, al *nombramiento de tutor*: de manera, que segun el artículo constitucional, las córtes no pueden intervenir *para otra cosa*, sin traslimitar sus facultades. Segun el mismo artículo, las córtes no pueden intervenir para nombrar tutor sino en un solo caso: cuando no hay tutor nombrado en testamento, ni el rey menor tiene padre ó madre que permanezcan viudos. De manera, que cuando las córtes intervienen, habiendo padre ó madre que permanezcan viudos, ó tutor testamentario, traspasan el límite de su derecho; porque intervienen en *un caso* que no es el *caso* de la ley. En cuanto al gobierno, toda intervencion por parte suya en lo concerniente á la tutela de los príncipes, es radicalmente ilegal y radicalmente viciosa; puesto que la ley, guardando sobre él un profundo silencio, no le autoriza para nada.

Siendo esto así, no encuentro palabras; ni las encontrarán ciertamente mis lectores, para calificar la conducta que ha observado el gobierno en tan delicado asunto. El Sermo. Sr. Infante D. Francisco de Paula, mal informado sin duda de lo ocurrido en Valencia, creyó que S. M. la reina Doña María Cristina de Borbon habia renunciado el cargo de tutora y curadora testamentaria de sus augustas hijas, como habia renunciado el de regente de la monarquía, y el de gobernadora del reino; y en su consecuencia, reclamó del gobierno provisional la tutela á que se creia llamado por derecho de parentesco y de sangre. Parecia una cosa natural que el gobierno, mejor enterado que el Sermo. Sr. Infante de unos acontecimientos en que habia sido actor y testigo, se hubiera apresurado á deshacer sus equivocaciones, y que quedando destruidos los fundamentos de la reclamacion á la tutela, no hubiera dado otro curso á este negocio. No obró así sin embargo, sino que estimó conveniente pasar la reclamacion al Supremo Tribunal de Justicia, consultándole sobre lo que á nadie que hubiese leído el testamento del último monarca, podia ocurrir ningun género de duda. Dado una vez este giro vicioso á la reclamacion, el Tribunal Supremo evacuó la consulta en términos que tampoco puedo calificar, sin traspasar los límites del respeto y del decoro. El Tribunal podia elegir uno de estos dos caminos: el de evacuar la consulta, manifestando que no habia habido causa suficiente para pedirla, porque el punto sometido por el gobierno á su deliberacion no era dudoso ni cuestionable; ó si creia que era dudoso, por razones que ni concibo ni alcanzo, el de entrar de lleno en la cuestión de la tutela de los príncipes; materia digna, por lo difícil y por lo nueva, de ser examinada profundamente por aquel grave Tribunal, compuesto, porque no es lícito no solo afirmar, pero ni aun presumir otra cosa, de consumados y graves juriscultos. Pero el Supremo Tribunal no eligió ninguno de estos dos caminos; porque ni entró en el exámen profundo y reposado de la materia, ni manifestó francamente que en este asunto no habia duda; y eligiendo una oscura y mal trazada vereda entre los dos, proclamó vagamente el derecho que tienen las córtes de resolver las cuestiones de esta especie; con lo cual dió bien á entender